

# JUDICIALES

## La reforma de la Constitución

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

### EXTRACTO

#### DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA REFORMA Y ADOPCIÓN DE NUEVOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA FLORICOLA LAS MARIAS SOCIEDAD ANONIMA FLORMARE S.A.

Se comunica al público que la compañía FLORICOLA LAS MARIAS SOCIEDAD ANONIMA FLORMARE S.A., reformó y adoptó nuevos estatutos por escritura pública otorgada ante el Notario Cuadragésimo del Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de febrero del 2005. Fue aprobada por la Superintendencia de Compañías mediante Resolución No. 05.Q.IJ. 1272 de 01 ABR 2005

En virtud de la presente escritura pública, la compañía reforma, los siguientes artículos:

**"ARTICULO TERCERO: OBJETO SOCIAL.-** La compañía tiene por objeto a) Producción, importación, exportación y comercialización de flores y de productos agrícolas e industriales de cualquier tipo y especialmente pero no limitativamente, la importación y comercialización de insumos, semillas mejoradas, animales y plantas mejoradas, maquinarias, equipos y tecnologías aplicables a la actividad agrícola; b)....

**"ARTICULO SEPTIMO: CAPITAL SOCIAL.-** El capital social es de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US. \$20.000,00), dividido en veinte mil acciones, de un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 1,00) cada una."

**"ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- ORGANOS SOCIALES.-** La compañía será gobernada por la Junta General de Accionistas, órgano supremo de la compañía; y, administrada por el Directorio, el Presidente Ejecutivo, el Vicepresidente Ejecutivo y el Gerente General de la compañía."

**"ARTICULO TRIGÉSIMO.- REPRESENTACION LEGAL.-** Corresponde indistintamente al Presidente Ejecutivo y al Gerente General de la Compañía la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma"

Distrito Metropolitano de Quito, 01 ABR 2005

**Dr. José Aníbal Córdova Calderón**  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS SUBROGANTE

A.P./19301/k.m.

El órgano que ejerce el poder constituyente lo hace siempre en forma originaria y no por delegación<sup>4</sup> y en razón de esto "el poder constituyente no puede ser consecuencia de las normas jurídicas sino fuente de ellas: por ello carece de sentido hablar de un poder constituyente constituido"<sup>5</sup>. Así, este autor sostiene que el poder constituyente derivado puede cambiar una Constitución tanto como el poder constituyente originario.

Estimo, en cambio, que esta facultad o atribución de reforma constitucional, al estar otorgada por la Carta Fundamental, es un poder que deriva de la Constitución, por lo que no es ilimitado positivamente como el poder constituyente originario. Adicionalmente, el ejercicio de esta facultad otorgada por la Constitución al poder constituyente derivado debe someterse a los procedimientos establecidos en la propia Carta Primera.

Como lo hace presente Efraín Polo Bernal, de aceptar la no distinción entre el poder constituyente originario y derivado, y demás asignarles a ambos un mismo poder supremo (originario e ilimitado), podría el constituyente derivado liberarse de las reglas fijadas por la Constitución para su propia reforma, lo cual produciría que las mencionadas normas "se-

rían sólo un término sin sentido en el que la intervención del propio poder no lo constituyó quedaría borrado"<sup>6</sup>.

En definitiva, la capa-

### ANULACIÓN

Por pérdida se procede a anular la libreta de Ahorros No. 0070066519 del Banco Nacional de Fomento, perteneciente a José Parménides Díaz.

ad2723/ai